

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3494

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ORLANDO ORDOÑEZ SALGADO
Demandado: ANGIE VANESSA GUEVARA GARCES
Radicación: 76001-3103-001-2012-00171-00

Se allega oficio del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, a quien le correspondió por reparto la comisión para la entrega del inmueble rematado en el presente asunto, y por lo tanto, solicita se le conceda la facultad para SUBCOMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Jamundí - Valle, para esta lleve a cabo la diligencia encomendada a dicho Juzgado.

Conforme a lo solicitado, este despacho concederá la facultad al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí -Valle, para que SUBCOMISIONE a la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle, y lleve a cabo la entrega del inmueble rematado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

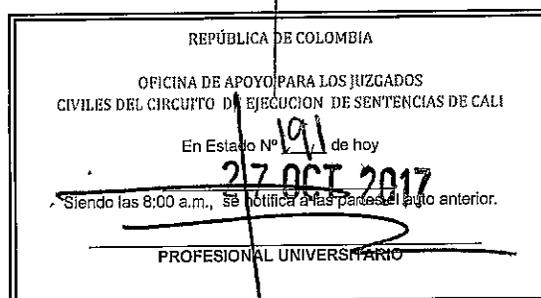
1.- CONCEDER la facultad de SUBCOMISIONAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí -Valle, conforme lo solicitado en el oficio N° 2425 del 04 de octubre de 2017.

2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3495

Radicación: 002-2011-00450-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: COMUNICACIONES CELULAR COMCEL

Demandado: CELTECH TECNOLOGÍA MOVIL LTDA y OTRO

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre al señor LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA, identificado con C.C. 14.847.736, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **373-50688** a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, identificada con C.C. 32.633.457 de Barranquilla, ubicable en la Calle 18A No. 55-105 M-350, teléfono (032) 304-1550, celular 315-8139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

| | |
|---|-------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
|  | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI | |
| En Estado N.º 191 de hoy | 27 OCT 2017 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO | |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3498
Radicación: 002-2012-00231-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARMEN HELENA CAMPO CONDE
Demandado: EULALIA RODRÍGUEZ

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre a la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI, identificada con C.C. 31.973.132 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-430818** al auxiliar de la justicia **BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900553989-0, ubicable en la Carrera 2C # 40-49 Apartamento 303ª "Unidad Residencial San Gabriel" de Cali, teléfono (032) 378-5653, celular 315-3827756, 311-4451348 o 315-5548476 y correo electrónico asesanchez.cali@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>191</u> de hoy <u>27 OCT 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

RDCHR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 3444
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandado: JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN
Radicación: 76001-3103-03-003-2011-00484-00

El juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, allega oficio N° 2100 de agosto 24 de 2017, en el que comunica que por auto del 09 de agosto de 2017, se dispuso oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que se le informara sobre el estado actual de este proceso y sobre el trámite que se le había dado al embargo de remanentes decretado por dicho juzgado y que fuera tenido en cuenta, según auto N° 192 del 03 de marzo de 2015 (FI 253).

Del estudio del expediente, se observa que el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión de Cali, hoy Once Laboral del Circuito de la misma ciudad, mediante oficio N°505 del 02 de diciembre de 2014, comunicó que con auto N° 954 del 02 de diciembre de 2014 se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, el Juzgado de origen atendiendo dicha solicitud le impartió el trámite establecido en el artículo 465 del C.G.P (antes 543 C.P.C.), referente a la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, pues así se observa en el auto N°192 del 03 de marzo de 2015, numeral 6° que dispuso “...*TENER en cuenta la manifestación realizada por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el oficio N°505 de diciembre 2 de 2014, respecto de los remanentes solicitados. Antes de la entrega del producto del remate al ejecutante, solicítese al Juez Laboral la liquidación definitiva del crédito y de las costas y con base en la prelación establecida en la ley sustancial se hará la distribución entre todos los acreedores. Oficiese...*”, por lo tanto, el Juzgado Laboral atendiendo lo solicitado en el mencionado numeral, allega la liquidación de crédito (FI. 271 a 273) sobre la cual no hubo pronunciamiento del Juzgado de Origen.

De lo expuesto, se evidencia que el trámite que se le debió impartir a la solicitud era la del artículo 466 del C.G.P. (antes 542 C.P.C.), correspondiente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, puesto que en la solicitud contenida en el auto N° 954 y oficio 505 era la de EMBARGO DE REMANENTES, sin embargo, de haberse aplicado lo referente al artículo 466 (antes 542 C.P.C.) no se hubiera tenido en cuenta, dado que existía embargo de remanentes aceptado proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado con el oficio N°2030 del 25 de junio de 2012 (FI.111) y fue tenido en cuenta con antelación al ser el primero que en tal sentido se arrimó, tal como se observa en el auto del 30 de agosto de 2012 (FI. 112).

Ahora como efectivamente el proceso que nos ocupa, se terminó por pago de la obligación con el remate, fueron dejados a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, los remanentes. Luego entonces, al existir un embargo de remanentes aceptado resultaba improcedente aceptar otro posterior, razón por la que se dejará sin efecto lo dispuesto en el numeral 6° del auto N° 192 del 03 de

marzo de 2015, y ordenara que por conducto de la Oficina de Apoyo se informe sobre el estado actual del proceso al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, comunicando lo aquí dispuesto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el numeral 6º del auto N° 192 del 03 de marzo de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º- COMUNICAR al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que su solicitud de remanentes no podrá ser tenida en cuenta, al no ser la primera que se allega en ese sentido, por haberse tenido en cuenta la decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, a quien se le dejaron a disposición las medidas cautelares en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación con el producto del remate.

3.-ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecuciones, se informe al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el estado actual del proceso y la presente decisión. Librese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° 191 de hoy |
| 27 OCT 2017 |
| Siendo las 8.00 a.m. se notificó a las partes el auto anterior. |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3497
Radicación: 004-1999-00136-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFONSO LEON CASTRO MARULANDA
Demandado: JAMES VIAFARA POLO

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre al señor CAMPO ELIAS MUÑOZ, identificado con C.C. 12.965.948 de Pasto (N.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre de las mejoras constituidas sobre el predio ubicado en la Calle 20 No. 19-95 del Municipio de Jamundí, y que se encuentran especificadas en el acta contentiva de la diligencia de secuestro adelantada en julio 1° de 2004 por El Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí -obrante a folios 45 y 46 del cuaderno de medidas cautelares-, al auxiliar de la justicia **BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900553989-0, ubicable en la Carrera 2C # 40-49 Apartamento 303ª "Unidad Residencial San Gabriel" de Cali, teléfono (032) 378-5653, celular 315-3827756, 311-4451348 o 315-5548476 y correo electrónico asesanchez.cali@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

| | |
|---|-------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
|  | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI | |
| En Estado N° 191 de hoy | 27 OCT 2017 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO | |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3405

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE LUIS CAMPIÑO SANCHEZ (cesionario)
Demandado: ANA CRISTINA CORREA MORALES
Radicación: 76001-3103-004-2003-00001-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 1793 de 12 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que al proferirse el auto atacado «*no se tomó el más mínimo trabajo de cumplir con el art, 279 del CGP, que imperativamente les dice a los señores Jueces que al dictar sus providencias, deben cumplir ciertas formalidades como en este caso MOTIVAR su decisión de manera precisa y no lo hizo.*», señalando que la providencia es «*bastante pobre en lo relativo al tema jurídico planteado*».

Destacando que lo formulado por él no obedece a una nulidad procesal sino sustancial absoluta por causa ilícita al cederse el crédito para adquisición de vivienda a una persona jurídica sin vigilancia de la Superintendencia Financiera y posteriormente a persona natural, tópico que aduce debió considerarse en la providencia recurrida.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se observa que el problema jurídico a resolver en la presente providencia se contrae en determinar si la providencia cuestionada es carente de fundamento jurídico y debió adentrarse el tópico relatado por el recurrente dado el fondo del asunto planteado en la nulidad invocada.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe señalarse a la parte ejecutada que *«En el concepto de la nulidad sustancial se mira el acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, según su especie y a calidad o estado de las partes (C.C. art. 1740), mientras que la nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.»*¹.

De igual forma, ha de precisarse que las nulidades sustanciales, dadas sus características, puede ser relativa o absoluta, de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, así, *«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la*

¹ Canosa Torrado, FERNANDO. Las Nulidades en el Código General del Proceso Séptima Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá (Col.) 2017.

nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.».

Para el caso que nos ocupa, alegó el recurrente que se configuró nulidad absoluta por causa ilícita al cederse el crédito que se ejecuta a personas jurídicas sin vigilancia de la Superintendencia Financiera y posteriormente a personas naturales, por lo que solicitó que se declarara la nulidad de dichas cesiones.

Dicha solicitud fue rechazada de plano por esta agencia judicial, toda vez que lo alegado por el recurrente, siendo una nulidad sustancial debe ser alegado en el escenario propicio para ello y no mediante una invitación para que el Juez oficiosamente declare lo que pretende, ya que si lo buscado desconfigura la oficiosidad de la actuación pues deviene de un impulso de parte.

Debe destacarse que si bien el artículo 1742 demanda que al observar el surgimiento de una nulidad absoluta debe el Juez declararla de oficio, frente a tal pedimento queda claro que el Juez al aceptar las cesiones concebidas no vislumbró situación alguna que denotara la causa ilícita alegada, máxime cuando la parte demandada ha actuado en el proceso sin haber ejercido reparo anterior con ocasión a ello, resultando entonces inadecuado someter a estudio una situación que en nada repercute el trámite, ya que una persona natural está llamada a cumplir las mismas exigencias que una entidad financiera debe para poder conminar al cumplimiento de la obligación, posición avalada por la Corte Suprema de Justicia al no formular reparo alguno frente a casos similares, permitiendo la cesión y estableciendo los deberes que el actual cesionario está legitimado para cumplir satisfactoriamente².

En ese sentido, al no observar una situación particular en lo destacado por el recurrente en su petición inicial, al no encontrar que lo solicitado se enmarcara en una nulidad de las que puede alegarse en este estado del proceso, se rechazó lo impetrado, de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., motivación que pese a

² Tal como sucedió en Sentencia STC2693-2017 de 1 de marzo de 2017, entre otras.

ser breve, es precisa y suficiente dada la taxatividad que rige lo relativo a las nulidades, atendiendo así lo descrito en el artículo 279 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, se mantendrá incólume la providencia atacada.

Finalmente, al encontrarse enlistado entre aquellas decisiones susceptibles de recurso de apelación, se concederá el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el Auto No. 1793 de 12 de junio de 2017, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1793 de 12 de junio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3º.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del cuaderno del trámite incidental. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando se dé trámite a solicitud de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3500

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE LUIS CAMPIÑO SANCHEZ (cesionario)
Demandado: ANA CRISTINA CORREA MORALES
Radicación: 76001-3103-004-2003-00001-00

Mediante memorial el apoderado de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, a lo que debe indicarse al memorialista que lo solicitado se atendió mediante auto No. 1789 de 12 de junio de 2017, motivo por el que al ya estar resuelto lo formulado, debe estarse a lo resuelto en el aludido auto.

De otro lado, el adjudicatario allega memorial informando que ha sido imposible concretar el registro del auto aprobatorio del remate, desconociendo las razones que motivan dicho impedimento, toda vez que la Oficina de Registro le impidió el acceso a la documentación requerida, aduciendo que solo la parte demandada es quien puede intervenir directamente.

Atendiendo lo dicho, se ordenará librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, manifestando que la Dra. Mariela Gutiérrez Pérez es apoderada judicial del señor Diego Marino Henao Ruiz, adjudicatario del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-434836, motivo por el que está plenamente facultada para adelantar los trámites pertinentes a los registros a que haya lugar con ocasión al remate del inmueble referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en Auto No. 1789 de 12 de junio de 2017.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libere oficio

dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que la Dra. Mariela Gutiérrez Pérez, identificada con C.C. 31.270.523 de Cali (V.), y T.P. 53.451 del C.S. de la J., es apoderada judicial del señor Diego Marino Henao Ruiz, identificado con C.C. 94.452.838 de Cali (V.), adjudicatario del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-434836, motivo por el que está plenamente facultada para adelantar los trámites pertinentes a los registros a que haya lugar con ocasión al remate del inmueble referido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1794**

Ejecutivo por honorarios Vs Ana Cristina Correa Morales

Radicación: 04-2003-00001-00

La parte ejecutante allega la constancia de notificación a la parte ejecutada, con la constancia de no entrega y sin petición alguna, la cual debe agregarse a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y consten los documentos allegados por la parte ejecutante.

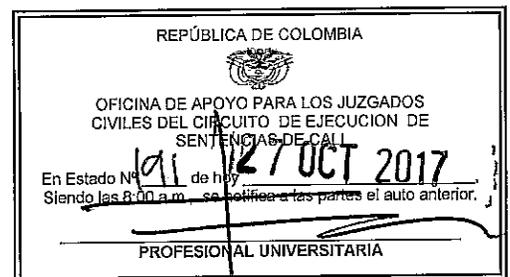
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

M



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.3493

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A
Radicación: 76001-3103-005-2011-00221-00

El Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura - Valle, devolvió el Despacho Comisorio No. 039 debidamente diligenciado, el cual fue llevado a cabo el 12 de septiembre de 2017, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste, (anexa 27 folios).

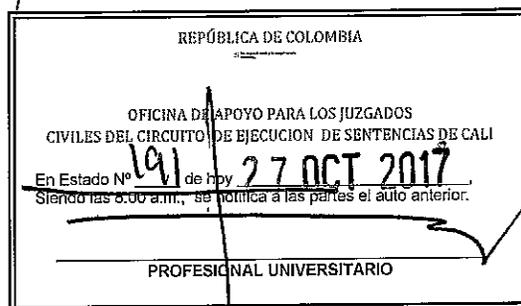
En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 039 diligenciado, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura - Valle, (anexa 27 folios).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3470

Radicación : 005-2012-00270-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : INES VELASCO MARTINEZ
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega procedente de la Subdirección de Tesorería Municipal de Cali, escrito por medio del cual informa que la demandada ha cancelado sus obligaciones tributarias pendientes con el Municipio de Santiago de Cali, y solicita se informe si existe solicitud de remanentes, con el fin de tenerlo en cuenta.

Revisado lo actuado, se observa que a folio 172, reposa auto de fecha 4 de septiembre de 2017, donde se dio trámite a lo solicitado, por lo que el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito proveniente de la Subdirección de Tesorería Municipal, para que obre y conste lo que allí se expresa.

2.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese oficio a dicha entidad informando lo decidido en el presente auto, para lo cual se debe anexar copia del auto No. 2891 del 4 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERRO
JUEZ

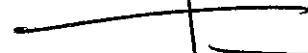
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 101 de hoy 27 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 3429

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A
Demandado: JULIO CESAR CABRERA REALPE
Radicación: 76001-3103-03-007-2011-00369-00

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho se tome las medidas necesarias, para que el demandado de cumplimiento a lo ordenado en la providencia del Tribunal Superior de Cali, calendada el 23 de junio de 2017, toda vez que el demandado JULIO CESAR CABRERA REALPE, no ha llevado a cabo la orden de presentar un avaluo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Despacho requerirá al demandado JULIO CESAR CABRERA REALPE, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia del Tribunal Superior de Cali, calendada el 23 de junio de 2017 y al auto N° 2129 del 30 de abril de 2017, so pena de dar aplicación al artículo 44 numeral 3° del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez, que reza "... Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandada JULIO CESAR CABRERA REALPE para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia del Tribunal Superior de Cali, calendada el 23 de junio de 2017 y al auto N° 2129 del 30 de abril de 2017, proferido dentro de la acción de tutela bajo el radicado N° 000-2017-00332-00, so pena de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G.P referente a los poderes correccionales del juez, impartiendo así multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° 191 de hoy |
| 27 OCT. 2017 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3478

Radicación : 008-2013-00211-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDIRENT S.A.S.
Demandado : UNITEL S.A. E.S.P.
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega precedente de la Secretaria de Hacienda Municipal de Yumbo, informando el estado actual del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del demandado UNITEL S.A. E.S.P., por lo que el juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el escrito proveniente de la Secretaria de Hacienda Municipal de Yumbo, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3465

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ARNO FÉDERICO BROMET SCHUNN
Radicación: 76001-31-03-011-2009-00259-00

La apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de reconocimiento de dependencias, situación sobre la que ha de referirse que, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, como quiera que el certificado de estudio adjunto es del periodo académico 8/2015 a 6/2016, no se corrobora si sobre quien se pide reconocimiento detenta la calidad de estudiante, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

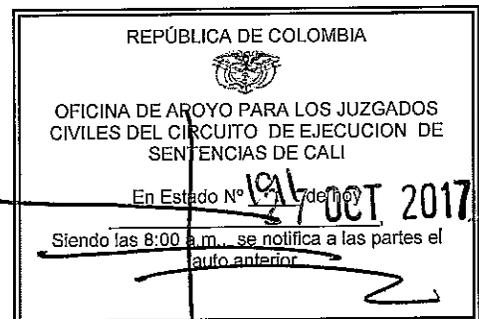
NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3477

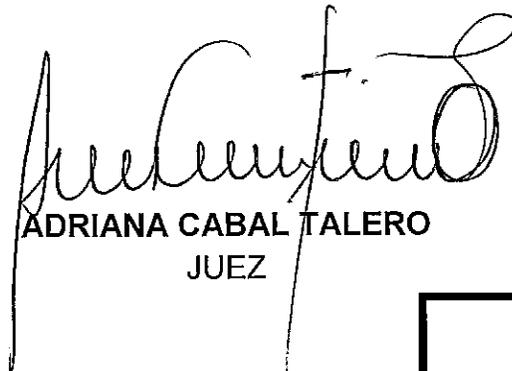
Radicación : 011-2013-00158-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : WILMER ALBERTO MORENO RODRIGUEZ
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega precedente de la Cámara de Comercio, el oficio 5055 del 16 de noviembre de 2016, informando que no se inscribe la medida de embargo solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado PUNGO LARA ADALBERTO con matrícula mercantil No. 791576-08, toda vez, que dicha matrícula fue cancelada, por lo que el juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el escrito proveniente de la CAMARA DE COMERCIO, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 101 de hoy 27 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 3482

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DISTRIBUIDORA MEDICO FARMACEUTICA Y DE
LABORATORIO (cesionario)
Demandado : HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E. S. E
Radicación : 76001-3103-013-2012-00051-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se expida copia autentica de la sentencia proferida en este proceso, el auto en el cual queda en firme dicha sentencia, el contrato de cesión del crédito y el auto en el cual se aprueba la última liquidación del crédito.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: "...*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...." (Subrayado por el despacho), se dispondrá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo, se expida la las copias auténticas aludidas, previo al pago del arancel correspondiente.*

En consecuencia, el Juzgado,

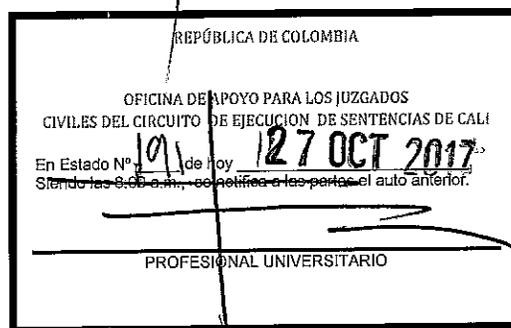
DISPONE:

ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., previo al pago del arancel Judicial correspondiente para la expedición de las mismas.

NOTIFIQUESE,
La Juez



ADRIANA CABAL TALERO



yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3524**

Ejecutivo Singular Universidad San Buenaventura VS Francisco Javier Velasco
Radicación: 014-2007-00073

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se requirió a las partes para que allegaran actualizada la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que la Universidad de San Buenaventura, por intermedio de su abogado, solicita el fraccionamiento de un título a favor de la universidad, situación que pone en interpretación jurídica a los dos juzgados el 14 Civil del Circuito de Cali y este de ejecución.

Indica, que en la decisión que ordena el archivo definitivo del expediente no se ordenó por parte del Juzgado 14 el fraccionamiento del título, situación jurídica que la puso de presente el abogado de la parte actora, en su tiempo oportuno y esta posición jurídica fue también solicitada por la parte demandada.

Asegura, que la Ley 1743 de 2014, después de su vigencia, en nuestro caso para fraccionar el título, se encontraba dentro del término porque la solicitud de fraccionamiento es anterior a la norma, infortunadamente se enfrascaron en un debate jurídico estos dos juzgados, pues, en varias oportunidades se ha ordenado fraccionar y convertir el título referenciado.

Dice, que existe una orden jurídica por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito, para iniciar los trámites de fraccionamiento del título, al cual el Juzgado 2 o 3 de Ejecución hacen caso omiso y no cumplen con lo ordenado.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida e iniciar los trámites de fraccionamiento del título a favor de la parte demandante, porque en su sentir, los términos no han vencido y se ha dilatado el procedimiento.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Dentro del presente asunto se observa que el demandado aporta consignación del pago de la totalidad del crédito y costas, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2014, visible a folio 261 del presente cuaderno, por lo cual, solicita la terminación del por pago total de la obligación, solicitud que es aceptada por el Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2014, visible a folio 266, ordenando que una vez ejecutoriada se remitiera el proceso para el Juzgado de origen -14 Civil del Circuito de Cali-, para su archivo.

Posteriormente la parte demandante a través de su apoderado general solicita el pago del título por valor de \$168.919.569,62, por tanto, el proceso es remitido al Juzgado de Ejecución, para lo de su cargo, no obstante, éste Despacho avoca conocimiento y requiere para actualizar la liquidación de crédito.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa no se encuentra ajustada a la realidad procesal, como quiera que el proceso se encuentra terminado, por tanto, no habría razón de actualizar la liquidación de crédito, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar, en cuanto al numeral que contiene tal mandato.

Ahora bien, revisado nuevamente el trámite del presente proceso, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial ha solicitado el pago del depósito judicial por valor de \$169.919.569, para cancelar la totalidad del crédito y

costas, por lo cual, se ordenará cancelar el mismo a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se requirió a las partes para que alleguen la liquidación de crédito –actualización-, por lo expuesto.

2°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial No. 469030001844770 del 08/03/2016 por \$168.919.569,62, a favor del demandante UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA identificado con NIT 890.307.400-1, para cancelar la totalidad del crédito y costas.

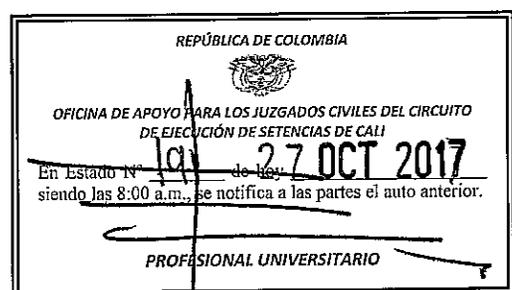
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 23 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3489

Ejecutivo Mixto

Demandante: Humberto Franco Arismendy (cesionario)

Demandado: Alda Rodríguez Cuellar

Radicación: 14-2012-00165-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 25 de septiembre de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate de los bienes inmuebles predio urbano, ubicados en la Carrera 79 No. 13B-159 Conjunto Residencial Girasoles del Sur PH, apartamento 304-1 Bloque 1 Piso 3 Etapa 1 y Parqueadero 8 Sótano, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-574840 y 370-574583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **HUMBERTO FRANCO ARISMENDY cesionario FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA cesionario MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE** contra **ALDA RODRIGUEZ CUELLAR**, habiendo sido adjudicado al señor **HUMBERTO FRANCO ARISMENDY** identificado con CC. 94.431.490 por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$98.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, ubicados en la Carrera 79 No. 13B-159 Conjunto Residencial Girasoles del Sur PH, apartamento 304-1 Bloque 1 Piso 3 Etapa 1 y Parqueadero 8 Sótano, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-574840 y 370-574583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor **HUMBERTO FRANCO ARISMENDY** identificado con CC. 94.431.490 por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$98.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las hipotecas que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituidas mediante escritura pública N° 4394 del 16 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali y escritura pública N° 5387 del 20 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali. Librese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

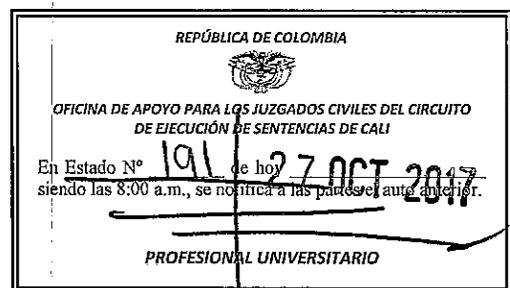
QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.900.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3427
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JURY ERDELLAN CRUZ
Demandado: CARLOS ARTURO GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-014-2013-00145-00

En atención al escrito allegado por la Alcaldía de Cali, se debe mencionar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 -específicamente por la del parágrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: 1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción; 2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: "La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del CGP, "las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

³ "La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia." Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del Documento Técnico Jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elías Daza Molina- y que se denomina "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. *Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas*", que concluye que ni el parágrafo 1º del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3º del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los procesos judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7º del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia.

Y es que según el Decreto 4112.010.20.0563 de agosto 24 de 2017, proferido por el señor Alcalde Maurice Armitage Cadavid, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar, resolver y devolver a los despachos judiciales los comisorios de carácter civil.

En virtud de lo mencionado, el Juzgado requerirá a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que dé cumplimiento a la comisión otorgada en el auto N°1878 del 13 de junio de 2017, comunicada mediante despacho comisorio N°190, consistente en el secuestro de una excavadora hidráulica, marca Caterpillar, modelo 32º DLID N°M36104, serial A8FO1990, PIN CAT0320DAA8F01990, y sus correspondientes accesorios, cabina ROPS cerrada, brazo de alcance, cucharón de excavación y zapatas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que dé cumplimiento a la comisión otorgada en el auto N°1878 del 13 de junio de 2017, comunicada mediante despacho comisorio N°190, consistente en el secuestro de una excavadora hidráulica, marca Caterpillar, modelo 32º DLID N°M36104, serial A8FO1990, PIN CAT0320DAA8F01990, y sus correspondientes accesorios, cabina ROPS cerrada, brazo de alcance, cucharón de excavación y zapatas, so pena de aplicar las sanciones a lugar. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |
| En estado N° 91 de hoy 27 OCT 2017 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

yamm

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 3483

Radicación : 76001-3103-015-2004-00029-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLMENA hoy BCSC S.A
Demandado : RUBIELA ZAPATA GUERRERO Y OTROS

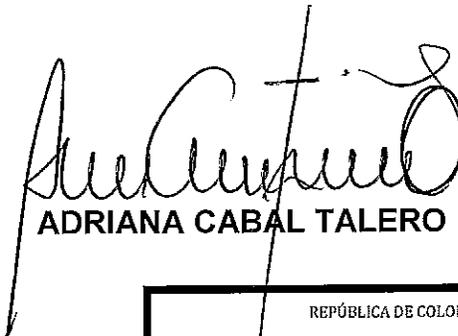
La apoderada judicial de la parte demandada, aporta el arancel correspondiente para la expedición de copias señaladas en el auto N° 3159 del 27 de septiembre de 2017, por lo que se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir las copias auténticas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir las copias auténticas solicitadas, dado que la parte solicitante adjunta el arancel correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

| | |
|---|-------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI | |
| En Estado N° 191 de hoy | 27 OCT 2017 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO | |

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3496

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: NIZA INVERSIONES S.A.S Y OTRO.
Radicación: 76001-3103-015-2014-00186-00

La apoderada de la entidad demandante, solicita la reproducción del despacho comisorio N° 157, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados NIZA INVERSIONES S.A y BARLOVENTO CRIOS & CIA S EN CS, dado que la memorialista informa que este fue extraviado.

Sobre lo expuesto, el Despacho accederá a ello y ordenará a la Oficina de apoyo la reproducción del despacho comisorio aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca el despacho comisorio N° 157, dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio NIZA INVERSIONES S.A y BARLOVENTO CRIOS & CIA S EN CS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>191</u> de hoy <u>27 OCT 2017</u> |
| Siendo las 8:00 a.m. se notifica a los partes el auto anterior. |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

yamm